Una definición kantiana de los Derechos Humanos y su articulación con los derechos personales

Resumen: La presente ponencia presenta una definición de los derechos humanos basada en la definición que Kant da de derecho (Recht). Apoyado en la lectura de diferentes autores, esta definición se pragmatiza y se establece la noción de prioridad práctica como definición kantiana pragmática de dichos derechos. Esta definición se elabora en relacion con los derechos personales, de manera que pueda entenderse su implementación y realización de manera más clara, estableciendo un orden de prioridad y plan de acción para los actores relevantes de los diferentes niveles de instituciones o arregos políticos.

Simón Ruiz Martínez
Universidad Pontificia Bolivariana
simon.ruizm@upb.edu.co

Filosofía y Teoría Política - Justicia emancipatoria, derechos humanos y ambientalismo: Fronteras y límites

Trabajo preparado para su presentación en el X Congreso Lationamericano de Ciencia Política, de la Asociación Latinoamericana de Ciencias Políticas (ALACIP), en coordinación con la Asociación Mexicana de Ciencias Políticas (AMECIP), organizado en colaboración con el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), los días 31 de julio, 1, 2 y 3 de agosto de 2019

# 1. Introducción

Nunca es una tarea fácil definir un concepto con base en un autor. Pero es incluso más problemático abordar un concepto político tan álgido como los derechos humanos (DH) a partir de un autor clásico tan bien (y frecuentemente mal) trabajado como lo es Kant. Es insensato intentar adivinar *cómo hubiera definido* antedicho autor el respectivo concepto. Esto es así por dos razones: 1) las condiciones históricas harían arbitraria cualquier especulación de la idea que tendría Kant respecto a la definición de un concepto que es altamente dependiente de su contexto histórico. Y 2), y sobre esto regresaré más adelante, porque la pregunta por los derechos humanos debe apuntar hacia el futuro, hacia la posibilidad y mejoramiento de su implementación de manera universal, idea que comparto plenamente con la perspectiva que Merle (2017) desarrolla.

Retornando entonces al primer asunto, quisiera resaltar del nombre de la ponencia que lo que se propone no es la *definición de Kant* de los DH, sino una posible definición *kantiana* de los mismos; esto es, una definición que tenga en cuenta la descripción que hace aquél de 'derecho' y su relación con la idea de persona (léase humano) y lo que ello implica para el conjunto de derechos humanos que se mantiene y defiende en la actualidad. Así, me abstengo de entrar en la discusión de la posible anticipación de la filosofía política kantiana a los derechos humanos como es presentada por Bayefsky (2013); y de la extensa discusión sobre si realmente existe o no esta relación, para lo cual puede ser ilustrador Mosayebi (2018).

Lo que aparece, entonces, ahora como una arbitrariedad teórica quisiera presentarlo por su pertinencia 'operativa': las definiciones que se presentan en la *Doctrina del Derecho* (RL, en MS 8 229:372) kantiana se mantiene aún cuando no se tome en plena consideración el sistema moral y político kantiano en su totalidad. Esta idea, defendida por Pogge (2012), será utilizada aquí para partir de la definición que Kant da allí sobre lo que es un derecho, y así construir una idea de DH (como conjunto) que sea correspondiente una concepción mínima acordada de los derechos personales (DP). Como se espera concluir al final de esta ponencia, el acuerdo mínimo en DH *debe* 

presuponerse prácticamente para argumentar teóricamente los límites legales y morales que se deberían imponer a los DP.

Este relacionamiento entre ambos tipos de derecho hace más coherente la homogenización de prácticas políticas relevantes en procesos de globalización mientras que mantiene las particularidades contextuales e históricas de la defensa de los DP que se construyen a partir de lo que los participantes en los diferentes niveles de comunidades políticas mantienen o valoran como más o menos importante; es decir, con lo que discursivamente se comprometen y que los define, en última medida, como actores políticos relevantes.

Para lograr ese tránsito, que puede parecer obscuro en este punto, quisiera comenzar con la definición kantiana de los derechos humanos (que corresponderá a la 2 sección de este texto); para luego abordar esa compleja relación esbozada; es decir, la relación de DH y DP y sus consecuencias en la acción y práctica política (sección 3).

### 2. Una definición kantiana de los derechos humanos

Afortunadamente, existe una definición explícita en RL de derecho: "es el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio del otro según una ley universal de la libertad" (MS 8:230). Desafortunadamente no es del todo claro a qué va dicha definición. Dos ideas adicionales orientarán la lectura que haré de dicha definición.

Primero, inmediatamente después de dicha definición, Kant relaciona dicha definición con la correspondencia de una acción al conjunto de condiciones. La traducción de la aseveración kantiana es complicada porque la formulación en alemán es "Eine jede Handlung ist recht, [...]", donde se juega con el adjetivo 'recht' y el sustantivo 'Recht'. Por lo que se trata de la vinculación de dicho acto particular y las constricciones normativas que presenta la definición de derecho. Entonces, la definición tiene sentido en la medida en que se presenta como un conjunto de reglas que guían la conducta o la acción;

determinando la relevancia política de una acción particular de un individuo. Así, una primera definición de la acción política relevante que permite la definición kantiana es que el conjunto de condiciones que define el derecho (como conjunto de reglas) genera unas reglas que determinan cuando una práctica es política (esto es, si se siguen apropiadamente las reglas del derecho).

Esta noción extraña – por ser en, en cierto sentido, no legalista—, pero fuertemente pragmática, tiene, como segunda idea aclaratoria el soporte de todos los conceptos definidos en el diccionario de *philosophia practica universalis* (MS 8:221-229). Nótese el orden lexicográfico de los conceptos: *libertad, obligación, deber, persona, imputación, derecho*. En cierto sentido, la definición de derecho anteriormente citada presupone como condicionantes las diferentes nociones del diccionario. Definir en extenso cada noción y dar cuenta de sus implicaciones es una tarea que desborda el espacio aquí disponible. Basta para el propósito definido abordar la idea de persona; que debería asumirse como 'humano' en el marco jurídico que se está desarrollando.

De nuevo, la definición que da Kant es bastante breve y concisa: "[p]ersona es el sujeto, cuyas acciones son imputables" (MS 8:223). La definición de persona se articula, pues, a la posibilidad de adscribir tanto el deber como la responsabilidad de un sujeto en relación con una acción realizada. A continuación, Kant extiende la idea hacia la modalidad, definiendo la personalidad moral como "la libertad de un ser racional como sometido a leyes morales [...], de donde se desprende que una persona no está sometida a otras leyes más que las que se da a sí misma" (MS 8:223). Esta definición adicional de personalidad jurídica ha generado discusiones acerca de la posibilidad de entender, como se había propuesto anteriormente, la personalidad kantiana desligada del sistema completo. Ludwig (2015) sostiene esta idea mientras que aborda dos aspectos diferentes de la noción recientemente explicada: en términos prácticos debe existir una instancia evaluativa que permita que, lo que se hace para sí mismo como guía del comportamiento bajo leyes autónomamente proscritas pueda hacerse para otros como suposiciones o atribuciones. En palabras de Ludwig (2015), "todo gobierno humano está obligado a tratar a cada animal racional como si fuera una persona, con deberes y por tanto

derechos; esto es, tratarlas de acuerdo con un principio de derecho universal, al menos mientras afirmen que son libres" (p. 44).

En cierto sentido, la defensa de Ludwig se mantiene. La evaluación que puede hacerse externamente del conjunto de condiciones que presenta la definición de derecho sólo puede darse en el marco del sistema moral kantiano con el imperativo categórico como quía normativa para establecer leyes morales universalizables (y, por tanto, evaluables). Sin embargo, abandonando el amparo del sistema, y por tanto, su validez lógica, puede recurrirse a una versión operativa (derivada de una lectura débil del diccionario) de la personalidad; denominada por Pogge (2012) como personalidad jurídica (cf. p. 136). La idea de dicha versión es mantener que, para Kant, es suficiente con que pueda suponerse la personalidad en términos externos, en su evaluación, tal y como se sigue de la conclusión de Ludwig. Por eso, sería posible utilizar el concepto, aún cuando fuera necesario para el sistema como tal la idea fuerte de personalidad moral (autónoma e interna). Esta variación en la lectura requeriría una visión operativa del imperativo categórico, idea que es mantenida tanto por Pogge (1998) como por Ludwig (2015)<sup>2</sup>.

Existe un aspecto particularmente problemático en la argumentación, el cual surge a partir de la lectura de Pogge (2012): para este autor, el conjunto que determina la noción de derecho (Recht) en Kant, no determina un código o conjunto de reglas que deban seguirse para lograr un mundo sin obstrucciones a la libertad, sino una propiedad de un mundo de personas capaces de obstruirse unas a otras su libertad exterior (p. 139). ¿Deslegitima Pogge la idea de derecho como un conjunto de reglas? Me parece que no. La crítica de Pogge es hacia el clásico error inferencial del es al debe. Si se toma el sistema de reglas que presenta el conjunto de derecho no como una fórmula fija para crear una nación de ángeles sino como una guía práctica para perfeccionar la manera en la que vivimos en sociedad, el valor operativo tanto de la personalidad como del imperativo categórico se mantienen sin perderse en un error lógico.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Traducción propia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Es muy importante tener claro qué implica la visión operativa del imperativo categórico. Sin embargo, es una discusión en la que no quisiera detenerme. Los dos textos referidos son más que suficientes para orientarse al respecto. Basta, para lo que sigue, con considerar al imperativo como una instancia de evaluación de la conducta.

De lo anterior puede extraerse entonces la definición de derecho como un conjunto de reglas que determinan acciones, hábitos o conductas particulares. Lo interesante de esta definición es que, lo que implica es que el derecho es una práctica en términos pragmáticos, es decir, legitimada por lo que se hace efectivamente y no lo que se justifica o se argumenta (e incluso describe) que se hace. La pregunta que surge a continuación es ¿cómo pasar de esta definición pragmática del derecho a los DH?

# 3. El derecho como práctica: derechos humanos y derechos personales

Según la noción que se ha venido desarrollando, la práctica del derecho debe llevar, por medio del imperativo categórico operativo, a la evaluación de la acción de las otras personas con base en el sistema de deberes y obligaciones que encontramos prácticamente vinculante. En este sentido, la noción kantiana desarrollada se extiende como un sistema de derechos personales en los que el evaluador substituye reglas en sentido wittgensteiniano para evaluar la competencia de otro actor y, más importante aún, corregir los comportamientos que encuentra como incompetentes.

No debería ser un secreto que el actor más relevante en dicha evaluación es el actor institucional; es decir, países u organizaciones administrativas que canalizan las acciones políticas relevantes. Sin embargo, no puede perderse de vista que una institución, en términos pragmatistas, es un universo normativo en el que ciertos compromisos discursivos se soportan en prácticas. Bernard Williams (2005a) es consciente de esta importancia práctica cuando define un arreglo político o institución política relevante como aquella que, en últimas, tenga un sentido práctico para nosotros. Esta legitimación práctica añade otro aspecto importante a la definición: la responsabilidad de la institución en la implementación de políticas de derechos (en especial de DH y DP) está soportada directamente por nuestros comportamientos prácticos pues somos quienes legitiman el arreglo político —lo que no es más que la noción de representación política.

Tal como es desarrollada por Williams (2005b), esta idea implica que la definición mínima de DH depende del consenso, ya no discursivo en términos habermasianos sino práctico, soportado por el sentimiento moral de incorrección y perjudicialidad de los comportamientos implicados en atrocidades que actualmente consideramos como violación a los DH. Por tanto, la diferencia práctica que se marca entre DH y DP determina los límites entre un conjunto especial de condiciones a las que se llega de manera directa a través de la práctica, y otro conjunto mas ámplio que implica un consenso argumentado.

La diferenciación anterior tan crucial para la argumentación central de este texto ha surgido en el párrafo anterior de manera subrepticia. Para abordarla con más calma, partiré desde la perspectiva de otro autor que llega a conclusiones similares para acotar mejor el asunto. Nagel (1995) considera que el interés filosófico de la pregunta por los derechos humanos *no* es estrictamente proporcional a su importancia para la vida real (p. 83). Esto debido a que, como comparte también Williams (2005b), no se necesita demasiado debate filosófico para acordar que la privación arbitraria de la libertad es una ofensa grave a nuestra personalidad (en los términos kantianos desarrollados). Entonces existe una diferencia importante entre el conjunto de acciones o condiciones que generan un consenso práctico previo a cualquier argumentación y el conjunto de acciones que no se resuelven en la práctica. Este segundo conjunto define, para Nagel (1995), los DP y hacen parte esencial del debate respecto al espacio público en las sociedades liberales.

De acuerdo con las definiciones anteriores, los DH son el intersecto de las prácticas mínimas de derecho en las que no se necesita justificación alguna para convencernos de su importancia. Las acciones políticamente relevantes que escapan dicha prioridad práctica definen los derechos personales y es cuestión de debate en la esfera pública la revisión y perfeccionamiento de los demás (DP).

Ahora bien, el marco kantiano el derecho se definió como una práctica: un conjunto de reglas que guían la conducta. ¿Implica eso, entonces, que la declaración de los derechos humanos no tiene relevancia práctica alguna por ser una especie de justificación? ¿Eso

no implicaría que, en la medida en que actualmente muchos actores no comparten la prioridad práctica de acciones que intuitivamente se consideran como violaciones a los derechos humanos, existe un *impasse* práctico y, por tanto, la imposibilidad de implementar definitivamente los DH a nivel global? Esperaría responder negativamente a las anteriores preguntas en la siguiente sección.

#### 4. La realización de los derechos humanos

Elabora una teoría rigurosa sobre la formación de nuestras creencias, la elaboración de una certeza sólida que nos permita rastrear la influencia de las ideas en nuestro comportamiento práctico, requeriría una discusión que se aleja demasiado de la temática de este texto. Dejando esta discusión a un lado, partiré de la premisa de que, en el estado de cosas actual, existen personas que, prácticamente, encuentran como vinculantes el sistema definido de derechos humanos tal y como está expresado en la declaración.

Esta premisa se refuerza en una idea que tomo de Merle (15 de agosto de 2017): es importante entender que los derechos humanos se establecen como un *proyecto*. Esto en relación con la diferencia entre la definición conceptual que se pueda dar sobre qué son los DH y cómo puedan realizarse (protegerse, defenderse, articularse, etc.). Merle entiende que sólo concibiendo los DH como un sistema puede sostenerse adecuadamente esta descripción; y sólo bajo dicha descripción puede ser realmente coherente un esfuerzo por la universalización de estos.

Es importante resaltar que Merle no se adscribe (necesariamente) a la anterior definición de derecho kantiana, pero esa breve tesis se mantiene a pesar de ello: la definición que se ha dado de DH en relación con DP corresponde a la definición conceptual que se puede hacer de los anteriores; la realización que se pueda dar de los derechos corresponde a la prioridad práctica.

Esta visión sistémica dual de los derechos es defendida también (al menos en su aspecto sistémico) por Holder (próxima aparición): se defiende un sistema de derechos que valga

en su conjunto, sin jerarquización o priorización alguna. Holder defiende la relevancia práctica al separar diferentes tipos de derechos con los reclamos particulares que se pueden presentar de hecho sobre ellos. Aunque no del todo correspondiente –como en el caso de Merle– creo que las afirmaciones de Holder son compatibles con la visión kantiana realizada. Incluso, bajo la articulación que se hizo de DH como DP mínimo, prácticamente consensuado, estos dos autores dan luces sobre las posibles maneras en las que dicha concepción puede ser implementada y desarrollada como proyecto a futuro.

#### 5. Conclusión

¿Cómo queda la posibilidad de la implementación de los DH y su relación con los DP con los aportes de Merle y Holder? Cuando Holder separa los principios sistemáticos de los DH de los reclamos particulares, argumenta a favor de la idea que esta aseveración es fundamental para entender la fuerza retórica que los mismos tienen en el ámbito internacional. Bajo la descripción kantiana aquí realizada, su fuerza radica no sólo en la expresión explícita de los DH en el sistema internacional sino la solución efectiva de problemas prácticos y la protección de derechos efectivos. De esta manera, la tarea de instituciones que promueven la realización de los DH a nivel global no puede ser repetir la definición de la cartilla sino mostrar que, prácticamente, el respeto a los derechos humanos tiene sentido; es prácticamente prioritario.

Este plan de acción para el sistema internacional tiene su contrapartida en el ámbito nacional y es allí en donde entra a jugar la relación establecida entre DH y DP: en cada persona en particular recae la responsabilidad de actuar y ser evaluado bajo las premisas particulares que define el conjunto de condiciones que define el sistema jurídico del arreglo político al que pertenece. En palabras más simples, debe cumplir la constitución del país del que es nacional. Si esta constitución está subsumida bajo unos mínimos limitantes del DH, entonces la evaluación práctica puede empezar a complejizarse y los problemas relevantes estribarán en las limitaciones de los DP dentro del arreglo. En este sentido, en la práctica todos evaluamos una base mínima (DH) y dicha base mínima

permite puntos en común sobre los cuales empezar a discutir sobre condicinoes más extensas relacionadas con la esfera pública (DP).

Esta idea no solo es compatible con el sistema nacional actual sino que le da espacio a que los marcos jurídicos establecidos puedan abordar la pertinencia, una vez asegurada la prioridad práctica de los mínimos como DH, de una extensión de los límites, legitimidad y pertinencia del arreglo: si tiene más sentido para los DP (ya que el sentido de DH se supone) establecer arreglos políticos más internacionales.

Así, este texto termina con posibles líneas de extensión además de las señaladas a lo largo del cuerpo. Reconociendo el alto nivel especulativo que aquí se ha presentado, este texto se presenta como una alternativa a las aproximaciones legalistas, institucionalistas, o sociologístas de la importancia y aplicación de los derechos humanos. En esta medida, el interés del presente texto radica en la descripción de una alternativa plausible en la definición que pueda marcar un plan de acción más pertinente (práctico), que se base en acciones efectivas.

## Referencias bibliográficas

Bayefsky, R. (2013). Dignity, Honour, and Human Rights: Kant's Perspective. *Political Theory*, 41 (6), 809-837

Holder, C. (próxima aparición). Human rights without hierarchy: why theories of global Justice should embrace the indivisibility principle. En A. Dávila, Cuestiones de justicia global.

Kant, I. (2012). Metafísica de las Costrumbres (MS 8). A. Cortina y J. Conill (trads.). Madrid: Tecnos.

Merle, J. (15 de Agosto de 2017). Globalization and Responsibility for Realizing Human Rights. Conferencia dictada en la Faculdade de Direito, Universidade Federal de Juiz de Fora, Brasil.

Nagel, T. (1995). Personal Rights and Public Space. *Philosophy & Public Affairs*, 24 (2), 83-107.

Pogge, T. (1998). The Categorical Imperative. En P. Guyer, (ed.) *Kant's Groundwork of the Metaphysics of Morals*, (pp. 189-213). Totowa: Rowman and Littlefield.

Pogge, T. (2012). Is Kant's *Rechtslehre* a 'Comprehensive Liberalism'? In E. Ellis, *Kant's Political Theory: Interpretations and Applications*, (pp. 133-158). Pennsylvania: Pennsylvania State University Press.

Williams, B. (2005a). Realism and Moralism in Political Argument. In G. Hawthrone (ed.), *In the Beginning There Was Deed: Realism and Moralism in Political Argument*, (pp. 1-17). Princeton: Princeton University Press.

Williams, B. (2005b). In the beginning there was deed. In G. Hawthrone (ed.), *In the Beginning There Was Deed: Realism and Moralism in Political Argument*, (pp. 18-28). Princeton: Princeton University Press.